



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2021

ACTOR: MARIO ARTURO LARA
CATZIN

DEMANDADO: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que: **a)** es la autoridad competente para resolver la demanda, debido a que se controvierte el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020** de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó, en el que se reconoce el avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del servicio profesional; **b)** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía idónea para controvertir el acto

impugnado; en consecuencia, **c)** se ordena reencauzar la demanda presentada a juicio ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación del Estatuto.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo **INE/CG909/2015**, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, el cual entró en vigor el diez de marzo siguiente.
2. El Estatuto reglamentó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado D, comprende los mecanismos del Servicio para las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.
3. **Acuerdo INE/CG162/2020.** El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la reforma al Estatuto, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés siguiente.
4. **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó, por unanimidad de votos, el acuerdo **INE/CSPEN/001/2020** en el que se reconoce el Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del servicio profesional.



5. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El once de febrero de dos mil veintiuno, Mario Arturo Lara Catzin, quien se ostenta como Analista de Auditoría (antes auditor sénior) de la Unidad Técnica de Fiscalización, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, presentó demanda laboral en la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020**.

6. **Consulta competencial.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para sustanciar y resolver el referido juicio laboral. La Sala Xalapa consideró que el juicio laboral no sería la vía idónea para conocer el presente asunto, ya que el acto impugnado no se encuentra dirigido de manera individual y directa al actor, por el que se le haya destituido, sancionado o afectado en sus derechos y prestaciones laborales, además de que el acto impugnado fue emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, la cual pertenece a los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y constituye una norma de carácter general que regula una situación de índole nacional, por lo que lo resuelto no solamente impactará en la esfera jurídica del actor del presente asunto, sino a la totalidad de los trabajadores del Servicio Profesional.

7. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito de demanda y radicar el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDOS

Actuación colegiada

9. La materia sobre la que versa la determinación que se emite es competencia de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹
10. Lo anterior, puesto que en este acuerdo debe determinarse si la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a esta Sala Superior o no, por lo que la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de forma colegiada, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

Competencia

11. De conformidad con ordenado en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del

¹ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer el caso y determinar la vía procesal a seguir en este medio de impugnación, ya que al margen de que el actor presentara formalmente su demanda en la vía de juicio laboral y esté adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, la lectura integral de ese documento permite advertir que se impugna el acuerdo aprobado por el Consejo General, el cual es un órgano central del Instituto Nacional electoral por formar parte de su Consejo General², y que su materia afecta en forma general a todos los miembros del Servicio Profesional Electoral de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales³.

Cuestión previa respecto de la vía

² Ello, en términos del artículo 42, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, que establece:

“Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

[...]”.

³ Tiente aplicación, por analogía jurídica, la jurisprudencia 2/2005, de rubro: **COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.**

12. En primer lugar, resulta necesario identificar cuál es la vía correcta para resolver el presente asunto, con base en las pretensiones reclamadas en la demanda, pues a partir de ello, se determinarán las normas aplicables para resolver la cuestión competencial planteada.
13. Esta Sala Superior determina que el juicio ciudadano es la vía idónea para sustanciar y resolver los planteamientos del actor, porque están relacionados con la posible vulneración a su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales y no con alguna vulneración específica e individual de sus derechos laborales.
14. El actor afirma que el acuerdo impugnado es contrario a los principios de no discriminación e igualdad jurídica, porque no reconoce sus avances del Programa de Formación anterior, impidiéndole acreditar los requisitos de formación requeridos para obtener la titularidad del nivel que actualmente ocupa, como condición para acceder a las prerrogativas de las que gozan los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional⁴.
15. Ahora, el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020**, aprobado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene como objeto establecer las bases para reconocer el avance en el Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

⁴ Tales prerrogativas, conforme a los artículos 185 y 239 y del Estatuto reformado, consisten en la promoción, permanencia, cambios de adscripción, rotación funcional, obtención de rangos e incentivos.



Personal de la Rama Administrativa, como lo ordena el artículo noveno transitorio, segundo párrafo, del Estatuto reformado⁵.

16. El referido Acuerdo tiene como finalidad el reconocimiento de la equivalencia de módulos entre el Programa anterior y el nuevo Programa al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional que, previamente a la vigencia del nuevo Programa de Formación, les faltaba cursar y acreditar uno o dos módulos para concluir la fase profesional y con ello cumplir los requisitos de formación para obtener la titularidad en el nivel.
17. En el considerando tercero, numeral 17, del acuerdo en comento, se establece literalmente lo siguiente:

“17. En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo noveno transitorio, segundo párrafo del Estatuto, para efecto de acreditar los requisitos de formación con el fin de obtener la titularidad en el nivel que se ocupe, se reconocerá el avance en el Programa de Formación anterior en los siguientes términos:

- I. **Quienes previamente a la vigencia del nuevo Programa de Formación les faltaba cursar uno o dos módulos para completar la fase profesional y cumplir con ello los requisitos para obtener la titularidad, podrán cubrir dicha exigencia cursando el módulo de formación básica y especializada, según corresponda, y se les considerará equivalente a los módulos faltantes para concluir la fase, pudiendo así optar por la titularidad en el nivel en que se encuentre.**
- II. **A quienes les faltaban tres o más módulos para completar la fase profesional del programa previo, se incorporarán al nuevo esquema**

⁵ **“Noveno.** Las y los miembros del Servicio que tienen el carácter de provisionales en términos del anterior Estatuto, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento pasarán a ser miembros asociados.

Para la obtención de la titularidad les serán aplicadas las normas contenidas en el presente Estatuto y se les reconocerán los avances obtenidos en el programa de formación y los resultados de la evaluación del desempeño”.

sin excepciones, debiendo completar un ciclo trianual de formación básica especializada y optativa para efectos de obtener la titularidad en el nivel que corresponda”.

18. Lo anterior permite corroborar que el acto impugnado es una norma jurídica general de aplicación incondicionada, porque, sin excepción, obliga a que todo funcionario electoral a quien le falten tres o más módulos para completar la fase profesional del programa previo, se incorpore al nuevo esquema, a fin de completar un ciclo trianual de formación básica especializada y optativa para efectos de obtener la titularidad en el nivel que corresponda, con lo cual se desconoce, en automático, todo avance en el Programa de Formación anterior, para obtener la titularidad en el nivel en que se encuentre.
19. Por su parte, la materia del juicio laboral se circunscribe a las resoluciones y actos concretos de aplicación de esas normas por parte del Instituto Nacional Electoral, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales⁶.
20. El artículo 79, párrafo segundo, de la Ley Medios, prevé como uno de los supuestos de la procedencia del juicio ciudadano, la posible afectación al derecho de integrar autoridades electorales; en tanto el artículo 96 de la Ley adjetiva en comento precisa que el juicio laboral podrá ser promovido por los servidores del Instituto Nacional Electoral que hubiesen sido sancionados o destituidos de

⁶ Véase la tesis LV/99 de rubro **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 52 y 53.



sus cargos o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

21. Así, mientras el juicio ciudadano tiene por objetivo proteger y garantizar el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, el juicio laboral se acota –como indica su nombre– a salvaguardar la presunta vulneración específica e individual de derechos laborales de los trabajadores de la autoridad electoral nacional.
22. En ese sentido, si bien el actor presentó su demanda como un juicio laboral, de la lectura de la misma se advierte que el acto controvertido no está relacionado con una sanción o destitución de su cargo o con la afectación a alguna prestación laboral concreta, sino al ejercicio de su derecho ciudadano a integrar autoridades electorales.
23. Consecuentemente, el juicio laboral promovido por el actor no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado que está relacionado con el reconocimiento del avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en cumplimiento a lo ordenado en la reforma al Estatuto del Servicio Profesional; sin embargo, el error en la vía no implica el desechamiento de la demanda⁷, por tanto, lo precedente es **reencauzar el escrito de demanda a un juicio ciudadano.**

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 intitulado: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 400-402.

24. En ese orden de ideas, como la demanda fue presentada directamente ante la Sala Xalpa y ésta remitió directamente el expediente a esta Sala Superior, sin dar el trámite previsto en la Ley de Medios, se ordena remitir una copia del escrito de demanda a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, para que proceda a dar el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente. Además, deberá anexar las constancias que considere pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. Asimismo, se precia que Sala Superior hará el estudio respectivo de los requisitos de procedencia al momento de resolver el juicio ciudadano al que se reencauza el presente asunto.
26. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JLI-13/2016, SUP-JLI-47/2016⁸, SUP-JLI-65/2016 y SUP-JLI-22/2020.

⁸ **SUP-JLI-13/2016 y acumulados.** La parte actora promovieron un juicio laboral para impugnar: i) el Estatuto del Servicio Profesional (INE/CG909/2015) y, ii) Los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del INE y de los institutos electorales de las entidades federativas al servicio profesional electoral nacional (INE/CG68/2015). La parte actora alegó que el Consejo General incumplió con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional porque, a su opinión, no se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del INE y de los Institutos electorales locales, al servicio profesional electoral nacional, lo que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano, por considerar que la verdadera voluntad de los accionantes era impugnar una vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo.

SUP-JLI-47/2016. La parte actora promovió un juicio laboral para impugnar las fases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE/CG171/2016). La parte actora alegó que no se garantizó la incorporación de todos los servidores de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, ni su total incorporación al dar un trato discriminatorio para los miembros del Servicio



27. Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Una vez realizado lo anterior, deberá turnarse al Magistrado instructor.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Profesional Electoral de los Organismos Locales, y preferencial para los miembros del Servicio Profesional del ahora Instituto Nacional Electoral. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano, por considerar que la verdadera voluntad de los accionantes era impugnar una vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo. En similares términos se resolvió el SUP-JLI-48/2016 y SUP-JLI-65/2016.

SUP-JLI-7/2021

ESTE DOCUMENTO FUE AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.